

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOHN A. CABRERA COLÓN

Peticionario

KLCE201800067

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Crim. Núm.:
K BD2012G0253 al
0254
(1103)

Por: Art. 199 CP
(2004); Art. 5.04
LA (2 cargos);
Art. 5.04 LA
(reclasificado a
arma automática);
Art. 5.15 (4 cargos)

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece el Sr. John Cabrera Colón y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 28 de diciembre de 2017, notificada el 2 de enero de 2018. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de modificación de sentencia. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado.

I

El peticionario hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado el 15 de agosto de 2012 por infracción al Artículo 199 (robo agravado en segundo grado) del Código Penal de 2004¹ y varios cargos por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. En consecuencia, fue sentenciado a una pena total de treinta (30) años de reclusión a cumplirse de manera

¹ Los hechos delictivos ocurrieron el 10 de noviembre de 2011. El Código Penal de 2012 entró en vigor el 1 de septiembre de 2012.

concurrente en cuanto a los delitos bajo el Código Penal y de manera consecutiva en cuanto a los delitos bajo la Ley de Armas de Puerto Rico.

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2017 el peticionario presentó una moción por derecho propio en la que solicitó una reducción a su sentencia de conformidad al Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado. Atendida la moción del peticionario, el 28 de diciembre de 2017, el foro primario la declaró “*No Ha Lugar*”. Dicha determinación fue notificada el 2 de enero de 2018.

Aun insatisfecho, el Sr. Cabrera Colón presentó el recurso que nos ocupa y reiteró su solicitud en torno a la reducción de la pena impuesta de conformidad a la Ley 246-2014.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Cabrera Colón nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* su solicitud de reducción de sentencia. Evaluada la determinación recurrida a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y se levanta la paralización de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOHN A. CABRERA COLÓN

Peticionario

KLCE201800067

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
KBD2012G0253 al
254 (1103)

Sobre:
Art. 199 CP
(2004); Art.
5.04 LA (rec. a
arma
automática);
Art. 5.15 LA
(4 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a de enero de 2018.

Expediría el recurso de *certiorari* y confirmaría al
TPI por los fundamentos siguientes.

Los hechos delictivos que motivaron la sentencia
del señor Cabrera ocurrieron durante la vigencia del
Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
del 2004 (Código Penal de 2004).² El señor Cabrera
solicita que se reduzca su condena en un 25%, conforme
al Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal
de 2012, según enmendado por la Ley 246), 33 LPRA
sec. 5100. Fundamenta su solicitud en que realizó una
alegación preacordada.

El Art. 67, *supra*, dispone sobre la imposición a la
pena de circunstancias atenuantes y agravantes, y
establece que, cuando medien circunstancias atenuantes,

² 33 LPRA sec. 4629 *et seq.*

podrá reducirse hasta un 25% la pena fija establecida. El señor Cabrera se declaró culpable por infringir el Art. 199 (Robo agravado) del Código Penal de 2004³ y varios cargos por los Arts. 5.04⁴ y 5.15⁵ de la Ley de Armas. Lo anterior constituye un atenuante, ya que el señor Cabrera aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas de los procedimientos.⁶ Sin embargo, aplicar estas reducciones a las condenas es una prerrogativa discrecional del TPI. Es decir, el TPI no está obligado a aplicarlas.

Es preciso señalar que la sentencia que impugna el señor Cabrera ante este Tribunal incluye el delito de robo agravado, según tipificado en el Código Penal de 2004, *supra*. La pena impuesta en el Código Penal de 2004 era menor que la pena impuesta por el mismo delito tipificado bajo el Art. 190 del Código Penal de 2012, según enmendado, por la Ley 246, 33 LPRA sec. 5260.⁷ A saber, bajo el Código Penal de 2004, *supra*, se imponía una pena de quince (15) años de reclusión.⁸ Mientras, bajo el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246, *supra*, se impone una pena fija de veinticinco (25) años.⁹ Al señor Cabrera se le condenó a quince (15) años de cárcel por robo agravado. O sea, se le impuso una pena menor a la que enfrentaría hoy por el mismo

³ 33 LPRA sec. 4827.

⁴ Portación y uso de arma de fuego sin licencia de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 458(c).

⁵ Disparar o apuntar armas, 25 LPRA sec. 458(n).

⁶ Art. 65 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246 33 LPRA sec. 5098.

⁷ A pesar de que el señor Cabrera no solicitó, específicamente, la aplicación del principio de favorabilidad en cuanto al delito de robo agravado, no me cabe duda que solicita que se modifique la totalidad de su *Sentencia* a la luz del principio de favorabilidad. Nuestra función como Tribunal revisor es velar porque las sentencias, en su totalidad, sean conformes con lo que establecen las leyes. Máxime, cuando se trata de legislación penal en la cual está en juego el tiempo que un ser humano pasa en la cárcel.

⁸ Art. 16 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4644(b): (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años, un (1) día y quince (15) años.

⁹ Art. 190, 33 LPRA sec. 5260.

delito. No cabe hablar de principio de favorabilidad en cuanto a este delito.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones